

17 de mayo de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Acción ejercida por la licenciada Karen Dayana Palacios R., en representación de **ROY ANTONIO OUTTEN**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. DAJ-S-03-2004 de 1 de abril de 2004, proferida por el **Vicerrector de la Universidad de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la Demanda

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Vengo ante Usted para contestar la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción identificada en la marginal superior del presente escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En este tipo de procesos intervenimos en representación de los intereses de la Universidad de Panamá, entidad que expidió el acto impugnado.

I. Los hechos que fundamentan la demanda los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto, por tanto se niega.

Segundo: Es cierto, por tanto se acepta.

Tercero: Es cierto, por tanto se acepta. (v. foja 2 del expediente).

Cuarto: Es cierto, por tanto se acepta. (v. fojas 15, 16, 17 y 18 de Informe de Auditoria)

Quinto: No es un hecho, por tanto se niega.

Sexto: No nos consta, por tanto se niega.

Séptimo: No es cierto de la forma en que viene expuesto, por tanto se niega.

Octavo: Es cierto, por tanto se acepta. (v. foja 112 del expediente administrativo número 2, anexo al expediente judicial).

Noveno: Se acepta por lo que conste en autos.

II. Las normas que se aducen infringidas y sus conceptos se analizan así:

Según la parte actora, la Resolución No. DAJ-S-03-2004 de 1 de abril de 2004, dictada por el Vicerrector Administrativo de la Universidad de Panamá, viola de forma directa, por indebida aplicación, los artículos 19, 20 y 177 del Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad de Panamá, los cuales se transcriben a fojas 12 y 13 del cuaderno judicial.

Según el actor, la infracción del artículo 19 del Reglamento de la Carrera Administrativa, consiste en que la Comisión de Personal desconoció el cargo real del licenciado Outten, como ayudante general, y recomendó que se le sancionara por negligencia en sus funciones como Contador de la Sección de Tesorería.

En cuanto a la violación del artículo 20 del Reglamento de Carrera Administrativa, explica que la Comisión pretendía que el Licenciado Outten cumpliera las funciones de Tesorería, cuando esta unidad correspondía a una experiencia piloto a cargo del Profesor Silvio Russo.

Finalmente, agrega que el cargo de violación del artículo 177 del Reglamento de Carrera Administrativa, se basa en la imposición de una sanción, sin que exista la causa o falta consagrada como tal.

III. Contestación de los cargos de ilegalidad por la Procuraduría de la Administración.

A juicio de esta Procuraduría no se ha demostrado la alegada colisión del acto administrativo acusado con los artículos 19, 20 ni 177 del Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad de Panamá.

El Vicerrector Administrativo de la Universidad de Panamá, en su informe explicativo, legible de foja 20 a la 22, señala que la sanción de tres días de suspensión sin derecho a sueldo aplicada al señor Roy Outten, es proporcional a la falta cometida, pues como contador y encargado de Tesorería, debió estar pendiente del control y los depósitos.

En dicho informe el funcionario señala que si bien el licenciado Outten no es responsable directo de la lesión patrimonial ocasionada a la Universidad de Panamá, si es responsable de no cumplir sus funciones de control y supervisión, lo que hizo posible la comisión de irregularidades en la Sección de Tesorería de las Cafeterías Universitarias.

La conducta del licenciado Outten, se enmarca en lo establecido por el artículo 177 literal (d) del Reglamento de Carrera Administrativa, que establece como causal de suspensión temporal sin derecho a sueldo de uno a tres días, el incurrir en irregularidades en el desempeño de su cargo, que perjudiquen la eficiencia de la unidad.

Al contrastar el argumento de la parte actora y lo que consta en los antecedentes anexos al expediente judicial, queda demostrado que ninguna de las normas invocadas ha sido vulneradas, puesto que al aplicar la sanción al licenciado Outten, el Vicerrector Administrativo de la Universidad de Panamá actuó en estricto apego a lo establecido por el Reglamento de la Carrera de Personal Administrativo de la Universidad de Panamá.

Por consiguiente, solicito a los Magistrados de la Sala Tercera que desestimen las pretensiones de la parte actora, y declaren en su oportunidad procesal que la Resolución atacada NO ES ILEGAL.

Pruebas:

Acepto las pruebas presentadas por el demandante que cumplan las exigencias del Código Judicial.

Aduzco como pruebas de la Administración, el expediente laboral del señor Roy Outten el cual debe reposar en el Departamento de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, y solicito se practiquen los testimonios de Ilse Crócamo de Rodríguez, Directora de Personal de la Universidad de Panamá; José Achurra, Eucaris de Torres y Silvio Russo funcionarios de la administración universitaria, localizables a través de la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá.

Derecho: Niego el Derecho invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licdo. Víctor L. Benavides
Secretario General

OC/9/bdec